



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4346-2006-PA/TC

LIMA

FELICIANO VICENTE ARIAS ATAHUAMÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 4346-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Orlandini, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Orlandini, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Vicente Arias Atahuamán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 9 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000004972-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 13 de setiembre de 2001, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, y se disponga el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al recurrente no le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, dado que el examen médico ocupacional presentado carece de valor al haber sido emitido por una entidad incompetente para dictaminar la enfermedad alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que con el certificado médico presentado por el actor se acredita que padece de neumoconiosis, por lo que le corresponde percibir la pensión de renta vitalicia solicitada; e improcedente en cuanto al pago de intereses legales, costas y costos procesales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante cesó en sus actividades después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo 003-98-SA, por lo que no le corresponde gozar de la prestación estipulada en el Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El TC en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A efectos de sustentar su pretensión, a fojas 7 de autos el demandante presenta el Examen Médico Ocupacional expedido con fecha *4 de abril de 2003* por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas) del Ministerio de Salud, en el que se indica que padece de silicosis en *segundo estadio de evolución*. De otro lado, a fojas 89 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad-D.L. 18846, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud con fecha *10 de enero de 2004*, en el que consta que el demandante padece de *neumoconiosis con incapacidad de 41%*, con lo cual, tomando en cuenta lo establecido en la STC 1008-2004-AA, el actor no alcanzaría el primer estadio de la enfermedad, equivalente a más del 50% de incapacidad.
7. Consecuentemente, al existir documentos contradictorios, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; aunque debe dejarse a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4346-2006-PA/TC

LIMA

FELICIANO VICENTE ARIAS ATAHUAMÁN

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Vicente Arias Atahumán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 9 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000004972-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 13 de setiembre de 2001, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, y se disponga el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al recurrente no le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, dado que el examen médico ocupacional presentado carece de valor al haber sido emitido por una entidad incompetente para dictaminar la enfermedad alegada.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que con el certificado médico presentado por el actor se acredita que padece de neumoconiosis, por lo que le corresponde percibir la pensión de renta vitalicia solicitada; e improcedente en cuanto al pago de intereses legales, costas y costos procesales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante cesó en sus actividades después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo 003-98-SA, por lo que no le corresponde gozar de la prestación estipulada en el Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El TC, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A efectos de sustentar su pretensión, a fojas 7 de autos el demandante presenta el Examen Médico Ocupacional expedido con fecha *4 de abril de 2003* por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas) del Ministerio de Salud, en el que se indica que padece de silicosis en *segundo estadio de evolución*. De otro lado, a fojas 89 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad-D.L. 18846, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud con fecha *10 de enero de 2004*, en el que consta que el demandante padece de *neumoconiosis con incapacidad de 41%*, con lo cual, tomando en cuenta lo establecido en la STC 1008-2004-AA, el actor no alcanzaría el primer estadio de la enfermedad, equivalente a más del 50% de incapacidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Consecuentemente, al existir documentos contradictorios, considero que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; aunque debe dejarse a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, pero dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía pertinente.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)